SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por PER1 y PER2 quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), representada por su vicepresidente ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y gerente general interino de Edeeste, el señor PER3 quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Guarionex

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) en contra de la Sentencia No. 549-2017-SSENT-00175 de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores* PER4 *y* PER5 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores* PER4 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ y LICDA. GRICELDA ANTONIA REYES TINEO, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 20 de septiembre de 2023, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 2016, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida mediante acto núm. 100/2016,

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 15 de agosto de 2015, en el interior de su vivienda; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00175 de fecha 4 de enero de 2018, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 como indemnización por los daños materiales, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; **c)** contra dicha decisión la demandada dedujo apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, por insuficiencia de pruebas.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa, no ponderación de los documentos de la causa en su justa dimensión; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación de la ley, falsa aplicación y ponderación de las disposiciones del artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01 sobre electricidad, no aplicación de dicho artículo cuando no existe medidor que delimite la propiedad del fluido eléctrico.

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* consideró que no hubo pruebas suficientes que evidenciaran la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del incendio, sin embargo, dicha participación activa sí fue demostrada mediante las certificaciones y las declaraciones del testigo aportadas al proceso, aunque no fueron valoradas en su justa dimensión, ni se le exigió a la actual recurrida que aportara pruebas en contrario; que, todas las pruebas coincidieron en que el incendio se debió a un alto voltaje, que no había personas dentro de la casa al momento en que ocurrió el incendio y que otras viviendas resultaron afectadas, pero la alzada no lo tomó en cuenta, así como tampoco consideró que el servicio de luz en el sector es de mala calidad, lo cual fue establecido mediante el informativo testimonial que fue celebrado en primer grado, ni indicó porqué rechazó las pruebas que aportó.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* indicó que no fue posible atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad dada la ausencia de un elemento de prueba que permitiera determinar la participación de la energía mediante un alto voltaje en el servicio brindado, circunstancia que –según la recurrida– no puede ser determinada por testimonios, sino que era necesaria una prueba que certifique el origen o causa de la participación de la energía servida hasta la entrada de la vivienda, como son los informes tanto de la Policía Nacional

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

como del Cuerpo de Bomberos que obran en el proceso, que confirmaron que el origen del incendio se relacionó al desperfecto interno de conexión en la vivienda con un abanico que llevó a la destrucción de los ajuares.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

> *… 10. Que conociendo el asunto tal cual fue planteado en primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, se advierte que, entre otras medidas de instrucción, fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la entonces demandante, ofreciendo su testimonio del señor* PER7 *las cuales figuran transcritas en la sentencia objetada, y que han sido tomadas en cuenta por esta alzada* (…) *declaró que el día de la ocurrencia de los hechos, eran las 8:30 a 9:00 de la noche del sábado agosto del dos mil quince (2015), la habitación de la casa se encendió, a los bomberos se le acabo el agua de la cisterna, nosotros le pagamos a EDEESTE, nosotros pagamos para no estar en cicla, pero la luz no sirve, además de mi casa sufrieron daños a otras casa* (…). *Que, igualmente el juez a quo tuvo a la vista y examinó tanto el informe del Cuerpo de Bomberos de la Cuaba, suscrito por el TT.COR.* PER8 *como el de la Policía Nacional que asistió al lugar de siniestro donde en ambos se concluyó que el incendio ocurrido el quince (15) de agosto del año dos mil quince (2015), fue provocado al incendiarse un abanico por problemas eléctricos presentándose al lugar unida* (sic) *(B-1) del Cuerpo de Bombero la Cuaba. 12. Que en consecuencia, conociendo el asunto y dada la precariedad probatoria de los hechos alegados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que aunque la causa efectiva de la perdida de los ajuares tuvo lugar por un accidente eléctrico, el hecho principal de que no haya sido demostrada la participación activa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.,*

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *(EDEESTE), sea a través de la caída, por negligencia o accidental, de un cableado justo encima de la vivienda, o por irregularidades en el voltaje de la energía eléctrica, recibiendo de manera legal dicho servicio, la vivienda en cuestión, lleva a concluir que el incendio no necesariamente fue consecuencia directa de los hechos de dicha compañía. 13. Que en modo alguno, contrario a lo planteado por el juez de primer grado, se encuentra debidamente configurada la responsabilidad civil de la empresa EDEESTE, cuando su participación activa no ha sido eficazmente demostrada. Que la lamentable pérdida de los ajuares fue producto de un incendio dentro de la vivienda, pero si no fue demostrado ni que hubo alteración en el voltaje en la fecha en cuestión, no puede atribuirse a la empresa una falta, descuido, negligencia, ni responsabilidad por haber descuidado la guarda de las cosas de las que debe responder, como se alega en la demanda (…) sino que los hechos acaecidos fueron por desperfecto en los ajuares de los demandantes originales por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, dispondrá la revocación de la sentencia atacada, al haber sido dictada en ausencia de una adecuada valoración probatoria de los elementos sometidos al escrutinio del juez a-quo, y por consiguiente, el rechazo de la demanda de que se trata.*

6) Conforme a los hechos descritos, el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra *(a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño, y *(b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su

guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4], cuya demostración puede ser realizada por cualquier medio probatorio que confirme el origen del incendio.

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236; 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la recurrida, la jurisdicción *a qua* ponderó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, y al efecto retuvo que dichas piezas eran insuficientes respecto de los hechos alegados por la demandante, toda vez que, aunque se trató de un incendio ocurrido por un accidente eléctrico, no se demostró que fuera por la caída de un cable encima de la vivienda o por irregularidades en el voltaje de la energía, sino que *los hechos acaecidos fueron por desperfecto en los ajuares de los demandantes originales*, lo cual esta Primera Sala puede corroborar de la propia sentencia criticada, en la que se hizo constar que los informes del Cuerpo de Bomberos de La Cuaba y de la Policía Nacional concluyeron que el siniestro ocurrió por incendiarse un abanico con problemas eléctricos, no como ahora alega la recurrente de que fue demostrado un alto voltaje.

9) Asimismo, se observa en el fallo impugnado que fue evaluado por la corte *a qua* el testimonio del testigo que se presentó ante el tribunal de primer grado, empero, dicha jurisdicción no está obligada a acogerlo como prueba determinante para la atribución de responsabilidad a la recurrida si no lo considera pertinente para la solución del caso y si tiene otros elementos probatorios que le permitan formar su convicción, como sucedió en la especie; ello de conformidad con el criterio de que los jueces de fondo "gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[5]".

10) En lo que se refiere a las pruebas escritas aportadas por la parte ahora recurrente, esto es, las certificaciones de la junta de vecinos y de la alcaldía del Distrito Municipal de La Cuaba, PER9 se verifica que la corte de apelación estableció como vistos dichos documentos y el hecho de que no haya realizado una referencia puntual a cada uno de estos no constituye una violación por parte de la alzada, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[6], sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos[7], es decir, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, según ha sido examinado previamente, no se verifica en el fallo. Por dichas razones, procede rechazar el medio de casación ahora analizado.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[6] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.
[7] SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) En la exposición del segundo medio de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que es de conocimiento público que los sectores beneficiados con el Programa de Reducción de Apagones (PRA) carecen de equipos de medición, que, en ese sentido, la disposición del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 no le aplica porque la energía eléctrica de su vivienda afectada llega directa sin medidor, siendo obligación de la empresa distribuidora la instalación del contador a fin de delimitar la propiedad de la energía conforme el mandato del artículo 451 del referido texto legal, pero en este caso como no tiene medidor que determine la frontera de la propiedad de la energía no debió aplicarse el mencionado artículo 429, sino que correspondía presumir la guarda de la electricidad a la empresa distribuidora.

12) La parte recurrida para rebatir el referido medio de casación aduce, en síntesis, que las violaciones denunciadas por la recurrente no se configuran ya que lo que está en discusión es si la electricidad servida hasta el punto de entrega, ya sea por medidor o directo que inicia en la entrada de la vivienda que contrata el servicio, tuvo una participación activa en el siniestro, y por las pruebas aportadas no fue posible llegar a esa conclusión y así lo entendió la corte *a qua*, porque para validar el imperio de la norma hay que ir a las causas reales que condujeron al siniestro y por un hecho propio del interior de la vivienda con un abanico con desperfecto no le puede ser extendida esa responsabilidad

a la recurrida, por ser un tema interno y responsabilidad de la víctima del accidente eléctrico.

13) La corte *a qua* cuando se refiere en su decisión al artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 para aplicación de la Ley núm. 125-02, General de Electricidad, lo hace citando los argumentos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) en su recurso de apelación, a los cuales responde indicando que dicha empresa distribuidora es guardián de la cosa inanimada y para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad que pesa en su contra *debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables* (…) *donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es juris tantum, porque admite la prueba en contrario*…

14) De conformidad con lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no desconoció la presunción de responsabilidad que recae sobre la empresa distribuidora de energía eléctrica en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, sino que al aplicar como corresponde la regla del régimen de

responsabilidad de que se trata, procuró verificar que la demandante original haya demostrado la participación activa de la cosa en la producción del daño, en este caso, el origen del incendio y que haya sido una causa imputable a la empresa demandada debido a alguna anomalía en las redes eléctricas de que es propietaria; que, como en la especie se inició el incendio en el interior de la vivienda, era necesario que la recurrente evidenciara un comportamiento anormal en el voltaje del fluido eléctrico, pero no lo hizo, pues –como se lleva dicho– la alzada pudo comprobar que se trató de un desperfecto en un abanico de la recurrente de acuerdo a los informes del cuerpo de bomberos y de la policía que examinaron el lugar de los hechos, por lo cual, la recurrida quedó liberada de responsabilidad.

15) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlo y, con ello, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a

la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00038, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1053
Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01538
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Vanessa E. Acosta Peralta
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O5EX-1U1N-YS9D-SE7G